

RESOLUCION NUMERO 020-SAPP-28/08/2017.

SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.-Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete.

VISTAS las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-027-2016-6** correspondientes al Procedimiento instruido de Oficio a la sociedad mercantil **William & Molina sociedad anónima de capital variable**, por **INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL APORTE POR REGULACION CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CUOTA DE REPAGO DE LAS OBRAS CONTRATADAS**, en el proyecto denominado “Construcción de carretera El Obispo-Empalme con carretera a la Esperanza, Rehabilitación San Juan-San Miguelito, Bacheo del Tramo San Juan-Gracias-Santa Rosa de Copan y Mantenimiento de la carretera desde la Esperanza hasta San Tosa de Copan; valorado el mérito que tienen las diligencias practicadas, el asunto se resuelve en los siguientes términos:

SECCION EXPOSITIVA.

CONSIDERANDO UNO (1): Que mediante Oficio SAPP-001-2017 le fue comunicada oficialmente al Representante Legal de la sociedad mercantil William & Molina sociedad anónima de capital variable, la providencia de fecha 29 de diciembre del año 2016 mediante la cual se le instruye Procedimiento Administrativo de Oficio, por “Incumplimiento en pagar a la Superintendencia, el Aporte por Regulación equivalente al 0.10% del monto de las segundas cuotas de repago que le fueron pagadas por las Obras de la etapa Uno el 4 de enero de año 2016 por un monto de L43,000,000.00 y por las Obras de la Etapa Dos el 28 de abril de año 2016 por un monto de L57,600,000.00; Aporte que asciende a la cantidad de cien mil seiscientos lempiras exactos (L100,600.00) y que debió ser pagado a más tardar quince (15) días después de recibido el pago”.

CONSIDERANDO DOS (2). Que en fecha 11 de enero del 2017 la sociedad mercantil William & Molina sociedad anónima de capital variable representada mediante Carta Poder por el Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Omar Alexis Claros Carias miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrito con el número 9238, formula descargos respecto a su Incumplimiento de Pagar a la Superintendencia el Aporte por Regulación en los siguientes términos: “Que en uno de los considerandos que motivan el procedimiento administrativo se hace referencia al Oficio SAPP-437-2016 que supuestamente fue remitido vía correo electrónico en fecha 24 de agosto del 2014, comunicación que no fue recibida en ningún momento. Es practica ordenada y sistemática de la Superintendencia enviar sus notificaciones vía correo físico certificado, tal como fue recibida la notificación de este proceso administrativo el pasado cinco de enero del año en curso (2017). En cumplimiento de lo requerido por la Superintendencia se adjunta copia fotostática del pago efectuado mediante depósito en el Banco Central de Honduras a la cuenta de la Superintendencia número

1102010000867. (Comprobante de depósito número 7000499450, boleta de depósito número 00499450, de fecha 6 de enero del 2017 por la cantidad de cien mil seiscientos lempiras exactos (L100, 600.00)).

CONSIDERANDO TRES (3). Que el argumento de descargo formulado por la sociedad mercantil William & Molina sociedad anónima de capital variable de no haber recibido el Oficio SAPP-437-2016 remitido vía correo electrónico, Oficio mediante el cual se solicita el pago del Aporte por Regulación por haber transcurrido el plazo sin que el mismo hubiese sido efectuado, es inaceptable en vista de que consta en los registros de la Superintendencia el acuse de recibo de dicho Oficio a las 12:10 pm del día 24 de agosto del 2016 mediante comunicación remitida por Reina Cruz Asistente de Gerencia del correo electrónico rcruz@wym.hn al correo electrónico veronicaaceituno@sapp.gob.hn, en el cual además se excusa de no haber extendido el acuse el día anterior porque el correo se le quedo en borradores debido a cortes de energía eléctrica en el área. Por lo anterior el descargo **NO** aporta elemento de valoración para desvirtuar el incumplimiento de la Obligación en el plazo establecido en el Contrato de Construcción, porque no evidencia que la sociedad mercantil William & Molina sociedad anónima de capital variable en el periodo de quince días comprendidos desde el 4 de enero del 2016 y desde el 28 de abril del 2016 respectivamente, adopto suficientes medidas para efectuar el pago a la Superintendencia del Aporte por Regulación.

CONSIDERANDO CUATRO (4): Que en virtud de que la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada en el párrafo segundo del artículo 29, autoriza a la Superintendencia para percibir de las empresas privadas que suscriban contratos de participación publico privada, un Aporte por Regulación a ser fijado en el contrato de hasta el uno por ciento (1%) del valor de la facturación anual deducido el pago del Impuesto sobre Ventas, “el pago del Aporte por Regulación por el porcentaje determinado en el Contrato de Construcción suscrito con la sociedad mercantil William & Molina sociedad anónima de capital variable”, es una Obligación Legal que sin necesidad de procedimiento o requerimiento previo alguno por parte de la Superintendencia, debe ineludiblemente ser cumplida en el plazo contractualmente establecido.

CONSIDERANDO CINCO (5): Que como la falta de pago del Aporte por Regulación en el plazo establecido en el Contrato de Construcción constituye violación de la normativa legal vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 numeral 7 de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada que otorga a la Superintendencia la atribución de “Emitir normativas para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales”, el incumplimiento de la sociedad mercantil William & Molina sociedad anónima de capital variable por no tener establecida en el Contrato de Construcción penalidad aplicable, está sometido a la aplicación de la sanción que en el uso de su atribución y asegurando el principio del debido proceso emita la Superintendencia.

SECCION DISPOSITIVA

POR TANTO, en aplicación de los artículos; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 31 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 numeral 7) y 29 de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Clausula IX numeral 26) del Contrato de Construcción, **RESUELVE:**
Primero. Declarar en incumplimiento de la Obligación Legal de pagar a la Superintendencia el Aporte por Regulación en el porcentaje y plazo establecido en el numeral 26) de la Cláusula IX del Contrato de Construcción, a la sociedad mercantil William & Molina sociedad anónima de capital variable. **Segundo.-** En uso de la atribución establecida en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, se emite normativa para establecer que la falta de pago oportuna del Aporte por Regulación que por mandato de la Ley corresponde percibir a la Superintendencia, es penalizado con la imposición de Sanción Económica por el equivalente al cien por ciento (100%) del valor no pagado. **Tercero.-** Imponer a la sociedad mercantil William & Molina sociedad anónima de capital variable por el Incumplimiento de la Obligación Legal, **SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de cien mil seiscientos lempiras exactos (L100,600.00). **Cuarto.-** Ordenar a la sociedad mercantil William & Molina sociedad anónima de capital variable, pagar la sanción impuesta en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que la presente Resolución adquiera el carácter de firme, con el apercibimiento de que si el pago no es efectuado en el plazo establecido, se instruirán las acciones que correspondan. **Y MANDA:** Que la presente Resolución adquirirá el carácter de Firme, si contra la misma en observancia del debido proceso que garantiza la defensa de la sociedad mercantil William & Molina sociedad anónima de capital variable, no se Interpone en el término de ley correspondiente el Recurso procedente.- **NOTIFIQUESE.**


INGENIERO. DAVID IGNACIO WILLIAMS GUILLEN
SUPERINTENDENTE PRESIDENTE


ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL



In...

... la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los once días del mes de enero del año en curso (2018), siendo las tres y diez de la tarde, notifiqué a Omar Claros Carías de la resolución que antecede, quien firma para constancia.



[Handwritten signature]